

Dos. Dicha solicitud, dirigida al Director de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, deberá presentarse en la Secretaría de dicha Escuela (acompañada del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial y de copia simple del documento nacional de identidad) o tramitarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Tres. Los nuevos títulos que se expidan conforme a lo establecido en el apartado uno anterior, en los que se hará constar que se obtienen por sustitución del de Ingeniero Técnico en Organización Industrial según la presente Orden, no devengarán el pago de derechos.

Cuatro. Los alumnos que finalicen los estudios de la especialidad en Organización Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de acuerdo con el plan de estudios aprobado por la Orden de 24 de febrero de 1984, obtendrán el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, previo abono de los derechos que correspondan. En estos títulos se hará constar su expedición conforme a la presente Orden.

Segundo.—Uno. Quienes al amparo de las previsiones del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, hubieran obtenido del Ministerio de Educación y Cultura la homologación de un título extranjero por el español de Ingeniero Técnico en Organización Industrial, deberán solicitar la expedición de una nueva credencial por el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, regulado por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero.

Dos. Dicha solicitud, dirigida al Secretario general técnico, se presentará en el Registro General del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de la credencial de homologación concedida al título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial y fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Tres. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expedirá una nueva credencial de homologación al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en la que se hará constar que se obtiene por sustitución de la de Ingeniero Técnico en Organización Industrial.

Tercero.—Quedan sin efecto todos los títulos expedidos con la denominación de Ingeniero Técnico en Organización Industrial, obtenido tras cursar el plan de estudios aprobado por Orden de 24 de febrero de 1984, en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco.

Madrid, 23 de julio de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**17759** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 19 de abril de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 14215, primera columna, módulo 24, en el título del módulo, donde dice: «... (módulo común asociado...)», debe decir: «... (módulo opcional asociado...)».

**17760** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a de restaurante-bar.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a de restaurante-bar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 3 de abril de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 12516, segunda columna, módulo 5, en el título del módulo, y en la página 12517, segunda columna, módulo 6, en el título del módulo, donde dice: «... (Asociado a la U.C. "Oferta y servicio de bebidas en barra")...», debe decir: «... (Asociado a la U.C. "Asesorar sobre bebidas, prepararlas y presentarlas")...».

En la página 12530, segunda columna, módulo 21, en el título del módulo, donde dice: «... (Asociado al...)», debe decir: «... (Módulo opcional asociado al...)». Y en el objetivo general del módulo, última línea, donde dice: «... actividad de la agencia de viajes», debe decir: «... actividad del restaurante-bar».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**17761** *RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 3 de agosto de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 3 de agosto de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto.		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,7	74,7	73,1

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**17762 RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 3 de agosto de 1996.**

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 3 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,4	113,9	111,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**17763 CIRCULAR 2/1996, de 24 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican los modelos de información pública periódica semestral de las entidades de crédito, con valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.**

La Circular 2/1996, de 30 de enero, del Banco de España, sobre modificación de la Circular 4/1991, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, ha introducido, entre otras cuestiones, una modificación en el formato de presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias públicas de las entidades de crédito, tanto la correspondiente a las entidades individuales como la relativa a grupos consolidados.

En consecuencia, se hace necesario, en aras a la conveniente armonización de los formatos de estados financieros públicos, modificar el modelo de información pública periódica semestral de las entidades de crédito, incluido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 18 de enero de 1991, que ya fue adaptado mediante la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

Las modificaciones que se introducen en el modelo de información pública periódica semestral de las entidades de crédito afectan a las siguientes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias individual de la entidad (claves OXXX), como en la de su grupo consolidado (claves 1XXX):

Se añade un nuevo epígrafe, con las claves 0852 y 1852, para desglosar separadamente el importe correspondiente a «otros gastos administrativos» que antes se incluía dentro de la partida «otros gastos de explotación» que ahora se sustituye por la partida «otras cargas de explotación».

Se añade un nuevo epígrafe, con las claves 0855 y 1855, para desglosar separadamente el importe correspondiente a la «amortización y saneamiento de activos materiales o inmateriales» que antes se incluía dentro de la partida «otros gastos de explotación».

Como consecuencia de los dos desgloses anteriores y con el fin de lograr una mayor correspondencia con la cuenta de pérdidas y ganancias públicas de las entidades de crédito, según el modelo del Banco de España, el epígrafe «otros gastos de explotación», con claves 0860 y 1860, se sustituye ahora por el denominado «otras cargas de explotación» recogido por la citada cuenta pública del Banco de España.

Se añade también un nuevo epígrafe, con las claves 0895 y 1895, para desglosar separadamente el importe correspondiente a la «dotación al fondo para riesgos bancarios generales», que se incluía dentro de la partida o epígrafe «resultados extraordinarios».

Exclusivamente en la cuenta de pérdidas y ganancias del grupo consolidado, se añaden dos nuevos epígrafes, con las claves 1873 y 1873.a, para recoger el importe correspondiente a los «resultados netos generados por sociedades puestas en equivalencia» y, dentro de este último, se desglosan, a efectos meramente informativos, las «correcciones de valor por cobro de dividendos», que es la partida que compensa, con signo negativo, los divi-